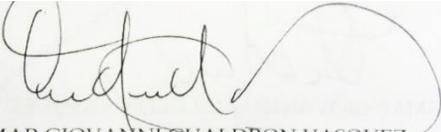




Proceso	: LIQUIDADORIO.
Radicado	: 2018 – 00332 - 00
Liquidado	: LEONARDO ORTIZ SOLANO.

Al despacho de la señora Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 24 de abril de 2024.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta Juez a realizar la siguiente actuación:

De la revisión del expediente se tiene que mediante providencia de fecha 20 de abril de 2023, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la persona natural comerciante **LEONARDO ORTIZ SOLANO**, así mismo, en dicha providencia se dieron las órdenes correspondientes con el fin de adelantar el proceso de liquidación conforme a las disposiciones previstas en el Decreto 772 de 2020.

Ahora bien, mediante comunicado de prensa No. 37 de fecha 04 y 05 de octubre de 2023 de la Corte Constitucional, informó la decisión de declarar inexecutable el inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, que contenía la prórroga de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, lo que en efecto es una transición normativa entre el Decreto legislativo 772 de 2020 y la ley 1116 de 2006.

Es importante definir las etapas a tener en cuenta comparadas con la aplicación normativa del Decreto 772 de 2020 y ley 1116 de 2006, determinando que la primera etapa del proceso de liquidación judicial inicia con la admisión del proceso concursal y termina con la presentación de los créditos al liquidador, mientras que la segunda etapa comienza con la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto según corresponda y termina con la audiencia de resolución de objeciones.

En ese orden de ideas, la similitud de las etapas procesales permite transitar desde la legislación que perdió vigencia hacia la ley 1116 de 2006. Por tanto, como lo indica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 se respetarán las actuaciones, términos y recursos que se encontraban en desarrollo para que una vez agotados estos, se de aplicación a lo correspondiente en la ley 1116 de 2006.

En el *sub judice*, nos encontramos en la primera etapa del proceso que va desde la admisión o decreto de la liquidación judicial simplificada hasta la presentación de los créditos al liquidador, y una vez finalizada dicha etapa deberá realizarse la transición normativa de manera inmediata dando aplicación al régimen previsto en la ley 1116 de 2006.

Como bien se puede observar, por auto de fecha 20 de abril de 2023, se ordenó la apertura del proceso de liquidación simplificada del deudor LEONARDO ORTIZ SOLANO, se designó liquidador(a), quien una vez posesionado, debía cumplir con las órdenes allí dispuestas, entre ellas lo dispuesto en los numerales:

- i) *TERCERO. ORDENAR al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100- 00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado.*

La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

- ii) SEXTO.- ORDENAR al liquidador presentar dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su posesión, una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos y los gastos de archivo.
- iii) SEPTIMO.- ORDENAR la fijación, por el término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. La publicación del aviso se hará en el micrositio dispuesto por el Juzgado y en la página web del deudor, en la sede, sucursal, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.
- iv) OCTAVO.- ADVERTIR que no resulta necesario que el liquidador presente el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO porque el que se presentó en el proceso de reorganización conserva su eficacia.

Lo anterior sin perjuicio de que, si se presentan al liquidador créditos no calificados y graduados en la reorganización (en caso de que existieren) y/o créditos derivados de gastos de administración, el liquidador deberá remitir al despacho un proyecto de calificación y graduación de créditos que los incluya, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido para la presentación de los créditos. En tal caso, se correrá traslado conjunto del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes.

- v) DECIMO.- ORDENAR al liquidador presentar el INVENTARIO DE BIENES dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación simplificada en el micrositio de este Despacho.
- vi) DÉCIMO NOVENO.- ORDENAR al liquidador que, informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.
- vii) VIGÉSIMO.- ORDENAR al liquidador que, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes.
- viii) VIGÉSIMO PRIMERO.- ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución, restitución o de ejecución especial sobre bienes del deudor, a través de los medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.
- ix) VIGÉSIMO SEGUNDO.- ADVERTIR al liquidador que, como consecuencia de la iniciación de la liquidación judicial simplificada, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento referido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución.
- x) VIGÉSIMO TERCERO.- ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.
- xi) VIGÉSIMO NOVENO. - ORDENAR al liquidador la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo periodo, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser remitidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

Por auto del 27 de septiembre de 2023, se designó como liquidadora a NAVAS PAEZ CLAUDIA PATRICIA, en razón a la no aceptación del liquidador designado en auto de apertura.

El día 28 de septiembre de 2023, se envió comunicación a la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, informándosele la designación hecha por este despacho judicial.

El día 29 de septiembre de 2023, la liquidadora designada presenta escrito mediante mensaje de datos al correo institucional de este Juzgado, manifestando que acepta la designación.

Revisado el expediente, a la fecha la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, no ha sido posesionada.

El día 12 de diciembre de 2023, y por el término de diez (10) días, se fijó en el micrositio del juzgado, aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.

Ahora, en el *sub judice* sería el caso señalar cual es el término para la presentación de los créditos para determinar cuál es la primera etapa procesal de la liquidación judicial simplificada y con ello tener claridad del día en que se ha de realizar la transición a la ley 1116 de 2006, sin embargo, no es posible, en razón a que la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, no ha sido posesionada y con ello advertirle sobre el cumplimiento de las funciones que exige el cargo y que debe cumplir, entre ellas las señaladas en el auto de apertura, además, tampoco es posible proseguir en las actuaciones, porque al no estar posesionada la liquidadora, el término procesal que corre a partir de la desfijación del aviso para la presentación de los créditos por parte de los acreedores a la auxiliar de la justicia no ha precluido, por tanto, se ordenará que se realice formalmente la posesión a la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, y una vez posesionada, se publique nuevamente el aviso ordenado en el numeral séptimo del auto de apertura de liquidación judicial simplificada de fecha 20 de abril de 2023.

Una vez se realicen las actuaciones señaladas, ingrédese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

En consideración a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la primera etapa procesal en el presente proceso de liquidación judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la posesión de la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ.

TERCERO: POSESIONADA la liquidadora, publique nuevamente el aviso ordenado en el numeral séptimo del auto de apertura de liquidación judicial simplificada de fecha 20 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95db0ba3e2fde849b3cca9d6ba05409c3f37eaa1b80d0aa85bfa5c7057c0261a**

Documento generado en 25/04/2024 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>